



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20241301784991

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241301784991

Fecha: 20-08-2024

Código de dependencia 130
OFICINA ASESORA JURIDICA

Bogotá, D.C., 20-08-2024

Señor

José Genaro Sánchez Carvajal

josegenarosanchez2020@gmail.com – alvarogooficina@gmail.com

info@minambiente.gov.co

Cel: 3153362577- 3232026887

Ciudad

ASUNTO: Respuesta Petición Solicitud de supervisión del Parque Chiribiquete
EXT24-00105930 EXT24-00105772 – Traslado del radicado número
2024E1034970 del 12-07-2024.- RADICADO ORFEO No. 20244700086212.

Reciba un cordial saludo,

Esta Oficina ha recibido su oficio, relacionado con el "(...) *proyecto para supervisar el parque nacional de Chiriviteque* (...)" (Sic)

En este sentido, Parques Nacionales Naturales de Colombia, teniendo en cuenta su competencia como entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y como coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP, conforme al artículo 1º del Decreto-Ley No.3572 de 2011⁽¹⁾, realiza las siguientes consideraciones:

¹ Decreto -Ley No.3572 de 2011. Artículo 1. Creación de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La Constitución Política de 1991 contiene varias disposiciones encaminadas a cumplir con el propósito de mantener un medio ambiente sano y posibilitar un desarrollo sostenible, así:

"(...) Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)"

Por su parte, el artículo 327 del Decreto-Ley No.2811 de 1974 establece que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reservan y declaran comprendidas en cualquiera de las categorías que se precisan en el artículo 329 de la misma norma.

A su vez, el artículo 329 dispone que el Sistema de Parques Nacionales Naturales está integrado por los siguientes tipos de áreas:

"a) Parque nacional: área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

b) Reserva natural: área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;

c) Área natural única: área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;

d) Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- e) *Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;*
- f) *Vía parque: faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.” (Resaltado fuera del texto original).*

También es importante manifestar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-746 de 2012, manifestó con respecto a la administración y protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, lo siguiente:

*"(...) El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diverso tipo: (i) que tiene un valor excepcional y que se reserva en beneficio de los habitantes del territorio colombiano y de la humanidad; (ii) que representa características y condiciones especiales y sus componentes han sido clasificados atendiendo la siguiente tipología: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de fauna, santuario de flora y vía parque (Decreto 2811/1974 art. 329), cada una con un régimen de manejo particular según sus características especiales; (iii) cuyos componentes son reservados y delimitados por la autoridad nacional competente, **y su administración y manejo corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Decreto 2371/2010 art. 11)**; (iv) que está protegido de forma especial por la Constitución en los artículos 8, 63, 79 y 80 y por los tratados internacionales, en especial el Convenio sobre la diversidad biológica aprobado en la Ley 165 de 1994; (v) que se encuentra sometido a un régimen jurídico propio acorde con las finalidades específicas de conservación y protección, y en el que las únicas actividades permitidas son conservación, investigación, educación, recreación pasiva, cultura, y recuperación y control (Decreto 2811/1974 art. 332); **(vi) cuyos componentes tienen el carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables**; (vii) que desde una perspectiva macro-ecológica es entendido como un factor imprescindible del desarrollo sostenible, en tanto presta servicios ambientales de primer orden, sirve para proteger la biodiversidad y para atenuar los efectos del calentamiento global (...)" (Resaltado fuera del texto original).*

En cuanto al carácter inalienable de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Corte Constitucional lo ha concebido de forma amplia y protectora, en el entendido de que una vez se designa una cierta área de terreno como parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ésta no puede ser sustraída de su régimen jurídico protector. Esto con fundamento en que estas áreas deben mantenerse incólumes e intangibles, tal como lo manifestó la misma Corte en las Sentencias C-694 de 1997 y C-598 de 2010.

De hecho, en la ya referida Sentencia C-746 de 2012, la Corte precisó lo siguiente con respecto a la inalienabilidad:

"El mandato de inalienabilidad también supone una restricción frente al derecho de propiedad sobre predios ubicados en el Sistema de Parques Nacionales Naturales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Esta Corporación ha entendido que tales propietarios no pueden transferir mediante venta su derecho, y que en el ejercicio del mismo deben 'allanarse por completo a las finalidades del sistema de parques' y a 'las actividades permitidas' en dichas áreas."

Por su parte, los artículos 331 y 332 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establecen en cuanto a las actividades permitidas en las áreas de Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo siguiente:

"Artículo 331. Las actividades permitidas en el sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;*
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;*
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;*
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y*
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.*

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;*
- e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

En consecuencia, cómo puede apreciarse los usos que el ordenamiento jurídico permite para los predios que hacen parte de un parque nacional son bastante restringidos, es por ello que no es propio delegar la función de supervisión de los mencionados parques.

De manera respetuosa

MANUEL DUGLAS
RAUL AVILA OLARTE

Firmado digitalmente
por MANUEL DUGLAS
RAUL AVILA OLARTE

Manuel Ávila Olarte
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Luisa Salazar J, Abogada Oficina Asesora Jurídica